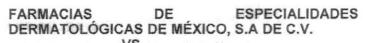
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

DOS UNIDOS



COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO EN LA DELEGACIÓN SUR DEL SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012

México, D. F. a, 3 de febrero de 2012

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 3 de febrero de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Arts, 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años

El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic Rafael Reyes Guerra.

RESULTANDO

Por escrito de fecha 07 de diciembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 8 del mismo mes y año, la C LAURA FLORES LABASTIDA representante legal de la empresa **FARMACIAS** DE ESPECIALIDADES DERMATOLOGICAS DE MÉXICO, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos presento inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR025-N222-2011, celebrada para la contratación del servicio de fórmulas magistrales, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, Página 599.

and the same of th



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

2 -

- Por Oficio No. 37.8002.150100/CA5734 de fecha 13 de diciembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 15 del mismo mes y año, el Jefe del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/9340/2011 de fecha 08 de diciembre de 2011, manifestó que el procedimiento licitatorio que nos ocupa no se encuentra dentro de la hipótesis contenida en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que solicita no se decrete la suspensión, en virtud de que se causaría perjuicio al interés social y se podrían contravenir disposiciones de orden público como es la seguridad social, ya que esta tiene la finalidad de garantizar el derecho humano a la salud y a la asistencia médica, por disposición expresa de la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el no contar en tiempo y forma con estos bienes que son auxiliares en el soporte de vida impactaría en el servicio y en la continuidad del servicio que se otorga a los derechohabientes de esa Delegación, además que no se cumpliría con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 56 fracción I de la Ley del Seguro Social y a lo establecido por los artículos 4 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/9704/2011 de fecha 19 de diciembre de 2011 no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR025-N222-2011, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por Oficio No. 378002150100/CA5758 de fecha 21 de diciembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 20 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

3 -

No. 00641/30.15/9340/2011 de fecha 08 de diciembre de 2011, remitió informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de Violación. El Juez no esta Obligado a Transcribirlos. (transcrito lineas antenores).

- 5.- Por escrito de fecha 30 de diciembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el SIUAN JOSE LÓPEZ MORALES representante legal de la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, compareció a desahogar por escrito el derecho de audiencia concedido mediante acuerdo contenido en el Oficio No. 00641/30.15/9703/2011 de fecha 19 de diciembre de 2011, manifestando lo que a su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de Violación. El Juez no esta Obligado a Transcribirlos. (transcrito líneas anteriores).
- 6.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A de C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluído su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.
- 7.- Por acuerdo de fecha 4 de enero de 2012, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de la empresa FARMACIAS DE ESPECIALIDADES DERMATOLÓGICAS DE MÉXICO, S.A. de C.V., que ofreció y/o adjuntó con su escrito de fecha 7 de diciembre de 2011; las del área convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 21 de diciembre de 2011, y las presentadas por la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.

Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante Oficio No. 00641/30.15/177/2012, de fecha 4 de enero de 2012, esta Autoridad

8.-



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

4.

puso a la vista del inconforme y de los terceros interesados el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos las notificaciones del oficio de cuenta formulen por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes.

- 9.- Por escrito de fecha 10 de enero de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 11 del mismo mes y año, la C. LAURA FLORES LABASTIDA, representante legal de la empresa FARMACIAS DE ESPECIALIDADES DERMATOLÓGICAS DE MÉXICO, S.A. de C.V., hoy inconforme en el asunto que nos ocupa, compareció a desahogar por escrito sus alegatos concedidos mediante acuerdo contenido en el Oficio No. 00641/30.15/177/2012 de fecha 4 de enero de 2012, manifestando al efecto los hechos que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro Reza: Conceptos de Violación. El Juez no esta Obligado a Transcribirlos. (transcrito líneas anteriores).
- 10.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. de C.V., y DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A de C.V., en su carácter de terceros interesados, se les tiene por precluído su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.
- 11.- Por acuerdo de fecha 1 de fébrero del 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----
- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 2 de febrero de 2012, la C. LAURA FLORES LABASTIDA, representante legal de la empresa FARMACIAS DE ESPECIALIDADES DERMATOLÓGICAS DE MÉXICO, S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 79, 297 fracción II y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, ofrece como prueba superveniente la documental consistente en la denuncia y querella presentada con fecha 1 de febrero de 2012, ante la Procuraduría General de la República, con la que pretende acreditar que el estudio de mercado efectuado por la convocante no debe ser considerado para establecer el precio promedio de \$68.20, en virtud de que las empresas DERMA BODY, S.A. de C.V., y SILBERMÉDICA INTERNACIONAL, S.A. de C.V., quienes formaron parte de la referida investigación de mercado, no cuentan con licencia sanitaria ni aviso de funcionamiento, por



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

5 -

lo que no pueden ser consideradas para la elaboración del estudio de mercado en comento.-----

CONSIDERANDO

- I.- Competencia.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción II, 11, 56, 65 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012
- II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado. Contra del acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR025-N222-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011.-----

Que la convocante viola el principio de igualdad e imparcialidad, ya que no determinó si el precio ofertado por la empresa ganadora es conveniente por así haber quedado establecido en el numeral 6.3 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, toda vez que en dicho numeral se determinó que la adjudicación se realizaría a la propuesta solvente más baja, siempre y cuando éste resulte conveniente, y al no hacerlo la convocante transgredió la convocatoria.

Que la convocante tuvo conocimiento de al menos tres precios unitarios en el evento de presentación y apertura de proposiciones de la licitación en comento, los cuales son evidentemente dispares entre sí, ya que el precio ofertado por la empresa adjudicada en el procedimiento licitatorio de trato, no guarda relación respecto del monto total ofertado por zona y el global desde luego, con el presentado por su mandante y la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. de C.V., circunstancia que impone la obligación irrestricta a la convocante de pronunciarse respecto a la conveniencia para el

C-18



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

6

Instituto del precio ofertado por la empresa adjudicada, no sólo por la obligación de hacerlo de acuerdo a lo precisado en la convocatoria en el numeral 6.3, sino ante un precio para cada una de las cuatro zonas, único e igual a \$48.07 ofertado por la adjudicada, por lo que ante tal transgresión a la convocatoria, se esta ante nulidad relativa, del acto de fallo, hecho que debe observar y analizar la autoridad, ya que de no hacerlo, estaría convalidando la simulación de un procedimiento de puntos y porcentajes con uno binario, ya que al final, el precio más bajo que se llegare a ofertar en los procedimientos de contratación que utilicen el criterio de puntos y porcentajes, es el que determina la adjudicación de un contrato, con independencia de que en la parte técnica se cumpla con el monto máximo que se requiera por la convocante.

La Convocante en relación a los motivos de inconformidad señaló:-----

Que la inconforme trata de impugnar actos que no le constituyen afectación en su esfera jurídical toda vez que se duele de haber descalificado al licitante Droguería y Farmacia el Globo, S.A. de C.V., en el fallo concursal, sin embargo no obra en autos que la C. Laura Flores Labastida, haya acreditado su legitimación para hacer valer un derecho en esta instancia de inconformidad a favor de empresa disímil a su representada, siendo que se considera como requisito sine qua non, que al momento de plantear o entablar una inconformidad, la promovente deberá justificar que se encuentra legitimado (a) para ejercer su derecho y en consecuencia, que tiene interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, y el promovente de la inconformidad, no acredita tener interés jurídico en el asunto relacionado con la empresa Farmacia y Droguera (sic) el Globo, S.A. de C.V.

Que el hoy inconforme al presentar las propuestas técnicas y económicas acepta las condiciones de las bases y el contenido de la junta de aclaraciones, derivado de ello se considera su aceptación expresa en cuanto a las mismas, y de acuerdo a que no realizó ningún cuestionamiento o aclaración al respecto en el momento procesal oportuno como es el acto de junta de aclaraciones, se tiene que la hoy inconforme consintió y acepto las

5



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

7 -

condiciones establecidas en la mismas, en específico en la manera de evaluar las propuestas, el cual se pacto fue a través del mecanismo de puntos y porcentajes.-----

Que carece de fundamentación y motivación el hecho manifiesto por la hoy inconforme de que el precio conveniente es el mas bajo, ya que la modalidad de evaluación se ciño al mecanismo de puntos y porcentajes y no así a la evaluación prevista en la fracción II del artículo 36 Bis de la Ley de la materia, ya que no satisfacen los elementos de convicción idóneos para la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual solo se adjudicara el contrato a quien cumpla con los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio mas bajo, por lo que suponiendo sin conceder, que así fuera, en nada beneficiaria a la hoy inconforme ya que de su propuesta económica presentada resulta que oferto de manera de puntos y porcentajes a un precio de \$ 143.82, siendo que la empresa ganadora oferto a un precio de \$ 48.07, por lo que se acredita que el precio ofertado por la hoy inconforme no es el precio mas bajo.

Que la convocante previo a la publicación de la convocatoria, de conformidad con el párrafo, sexto del artículo 26 de la Ley de la materia, realizo una verificación o investigación de mercado de la existencia de bienes y de su precio estimado, basado en la información que se hizo llegar por parte de tres empresas susceptibles de prestar el servicio de formulas magistrales, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Instituto, determinándose la conveniencia de efectuar el procedimiento bajo la modalidad de evaluación de puntos y porcentajes por requerir vincular las condiciones que deberían cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes, resultando de dicha investigación un promedio de \$68.20; que la investigación de mercado se constriño en verificar la existencia de bienes y su precio estimado, para salvaguardar que los precios no guardarán relación entre si o su debida proporción y por que estos no se encuentran debidamente estandarizados, es por ello que la convocante determino que la evaluación fuese a través del criterio de evaluación de puntos y porcentajes, adjudicando a aquel licitante que obtuviera el mayor puntaje, evitando con ello propuestas temerarias que no pudiesen cumplir las empresas susceptibles de ser asignadas y de esta manera la convocante garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas derivadas del fallo concursal.

Que se retifica que la convocante no convoco bajo la modalidad de evaluación binaria y por ende no aplica la fracción II del ordenamiento citado, además es preciso señalar, que si bien es cierto que en el numeral 6.3 de la convocatoria se consigno que si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente, no menos cierto resulta que dicha situación no es aplicable a esta modalidad de evaluación, situación que en primer lugar no fue aclarada por la inconforme en la junta de aclaraciones y que tácitamente no le dio valor alguno a este aspecto, en virtud de haber presentado sus propuestas tal y como se solicito en los puntos 9.1, 9.2 y Anexo 11, y que demuestran claramente que la hoy inconforme aceptó y renunció a tal situación, ya que se entiende que no tuvo inconvenientes o dudas sobre la convocatoria o sus modificaciones, lo que motivó a que más adelante pudiera presentar sus propuestas tal cual lo solicito la convocante.——





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

- 8

Que en cuanto a que el techo presupuestal no corresponde o los precios ofertados en las etapas precontractuales para la fijación de precios de referencia que sirvieron para presupuestar la licitación, se considera totalmente falso, ya que el techo presupuestal cuenta con los recursos disponibles suficientes, no comprometidos en la partida presupuestal número 42060305, de conformidad con el dictamen de disponibilidad presupuestal previo autorizado, que asciende a la cantidad de \$13,576,288.00, mismo que en la prestación del servicio de formulas magistrales no aplica el impuesto al valor agregado (I.V.A.), misma cantidad que se ajusta con la asignación que se emite en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento.

Que respecto a que los precios que oferta la empresa Medicamentos Exclusivos, S.A. de C.V., en todas las zonas a \$ 48.07 pesos, son considerados precios no convenientes para el Instituto, se desvirtúa este supuesto agravio, señalando que la Licitación no fue convocada en términos de evaluación de propuestas de forma binaria, sino por medio del mecanismo de puntos y porcentajes, como va se ha venido argumentando, sin embargo, existen mecanismos legales que permiten evaluar el comportamiento de las empresas y los contratos adjudicados, por lo que corresponderá a las áreas contratantes, llevar a cabo los procedimientos administrativos de rescisión, terminación anticipada de contratos, así como de suspensión de la prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 54, 54 Bis y 55 Bis de la Ley, 98, 99 y 102 de su Reglamento, en caso de encuadrarse incumplimientos contractuales a cargo de la empresa adjudicada, por lo que si considera la hoy inconforme que los precios ofertados por el licitantes ganador son temerarios, existen los mecanismos legales suficientes para regular esta situación, debido a que si la empresa ganadora no cumpliera a cabalidad con lo requerido en la convocatoria y exigido por la Delegación, se estaría instaurando alguno de los procedimientos administrativos que prevé la Ley de la materia o las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, correspondiendo a las áreas administradoras de los contratos, informar oportunamente a las áreas contratantes de los incumplimientos de la empresa asignada, debiendo precisar en que consisten las obligaciones contractuales incumplidas, relacionándolas con la(s) cláusula(s) correspondientes y acompañando la documentación original que soporte el incumplimiento. -----

La empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A de C.V., en su carácter de tercero interesado señaló lo siguiente:------





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30,15/ 973 /2012.

9 .

Que es infundado el argumento de la inconforme, máxime que no aporta ningún elemento lógico jurídico con el que se determine la supuesta conveniencia o no del mejor precio ofertado por su representada, por lo que debe estimarse que la recurrente trata de sostener en forma dogmática su dicho, sin aportar un elemento real y jurídico que soporten su actuación, por lo que debe estimarse infundada su argumentación y en consecuencia confirmarse el sentido y alcance del fallo impugnado.

Que la inconforme pretende alegar en favor de una empresa diversa a ella, la denominada Droguería y Farmacia el Globo, S.A. de C.V., sin embargo, no cuenta con ninguna representación de tal sociedad, por tanto, su argumento debe considerarse inoperante, máxime que no establece ningún concepto que determine que también a ella le afecte tal o cual actuación administrativa; en este sentido, debe estimarse inoperante el argumento de la inconforme; por lo que la inconformidad debe desecharse, pues no se narraron hechos que sustenten aquélla, los cuales deben manifestarse siempre bajo protesta de decir verdad, pues la inconforme simplemente se constriñe en narrar antecedentes situación que no está contemplada ni en la Ley de la materia ni en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; siendo conveniente la propuesta sustentada por su mandate pues se trata del mejor precio ofertado entre los licitantes.

- IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas documentales admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica en el acuerdo de fecha 4 de enero de 2012, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación:
 - A) Las ofrecidas y presentadas por la inconforme en su escrito de fecha 7 de diciembre de 2011, que obran a fojas 022 a la 114 del expediente en que se actúa, consistentes en: copia simple de la Escritura Pública No. 606 de fecha 3 de agosto de 2004; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Mixta Pública Nacional No. LA-019GYR025-N222-2011 de fecha 24 de noviembre de 2011; Acta de Junta de Aclaraciones de la Licitación de mérito de fecha 18 de noviembre de 2011; Acta de Diferimiento de Fallo de la Licitación de referencia de fecha 28 de noviembre de 2011; Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 30 de noviembre de 2011; Convocatoria y Anexos de la Licitación antes citada. Así como las ofrecidas en el capítulo de pruebas en término de lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de la materia.
 - B) Las ofrecidas y presentadas por el Área Convocante con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 21 de diciembre de 2011, visibles a fojas 173 a la 1518 del expediente en que se actúa, consistentes en: Proposición Técnica y Económica de la empresa FARMACIAS DE ESPECIALIDADES DERMATOLÓGICAS DE MÉXICO, S.A. de C.V., y anexos; Acta de Fallo de la Licitación Mixta Pública Nacional No. LA-019GYR025-N222-2011 de fecha 30 de noviembre de 2011, con anexo; Acta de Diferimiento de Fallo de la Licitación de referencia de fecha 28 de noviembre de 2011 con anexo; Anexo No. 8 de las empresas DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. de C.V., FARMACIAS DE



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

10 -

ESPECIALIDADES DERMATOLÓGICAS DE MÉXICO, S.A. de C.V., y MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. de C.V., y anexo; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de mérito de fecha 24 de noviembre de 2011, y anexo; Acta de Junta de Aclaraciones de la Licitación de mérito de fecha 18 de noviembre de 2011, y anexo; Convocatoria y Anexos de la Licitación antes citada, resumen de Convocatoria de fecha 8 de noviembre de 2011; Oficios Nos. 38002/150100/.CA4831 y 38002/150100/.CA4832 fechados el 31 de octubre de 2011, y anexo; Estudio de Mercado, elaborado por la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. de C.V., Propuesta Técnica-Económica de la empresa FARMADRO, S.A. de C.V., Lista de Precios de las empresas DERMA BODY, S.A. de C.V., y SILBERMÉDICA INTERNACIONAL, S.A. de C.V., y anexo.

- C) Las presentadas por la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. de C.V., en su escrito de fecha 30 de diciembre de 2011, visibles a fojas 1546 a la 1584 del expediente en que se actúa, consistentes en: Copia simple de la Escritura Pública No. 30,797 de fecha 13 de septiembre de 2001, y anexo; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Presencial No. LA-019GYR041-N3-2011 de fecha 23 de noviembre de 2011; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas, Resultado Técnico y Fallo de la Adjudicación Directa No. ADJ-089-10 de fecha 7 de diciembre de 2010.
- V.- Previamente y por cuestión de método, esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis de la excepción opuesta por la convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos del 21 de diciembre de 2011, respecto de la falta de legitimación de la C. Laura Flores Labastida, representante legal de la empresa FARMACIAS DE ESPECIALIDADES DERMATOLÓGICAS DE MÉXICO, S.A. de C.V., para actuar en nombre de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. de C.V., toda vez que la convocante señala que "... la inconforme trata de impugnar actos que no le constituyen afectación en su esfera jurídica, toda vez que se duele de haber descalificado al licitante Droguería y Farmacia el Globo, S.A. de C.V., en el fallo concursal, sin embargo no obra en autos que la C. Laura Flores Labastida, haya acreditado su legitimación para hacer valer un derecho en esta instancia de inconformidad a favor de empresa disímil a su representada, siendo que se considera como requisito sine qua non, que al momento de plantear o entablar una inconformidad, la promovente deberá justificar que se encuentra legitimado (a) para ejercer su derecho y en consecuencia, que tiene interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, y el promovente de la inconformidad, no acredita tener interés jurídico en el asunto relacionado con la empresa Farmacia y Droguera el Globo, S.A. de C.V., (sic)...", excepción que resulta fundada, toda vez que es requisito sine qua non, que al momento de plantear o entablar la inconformidad, el promovente justifique que se encuentra legitimado para ejercer un derecho, entendiéndose por legitimación la identidad del actor con la persona cuyo favor esta la Ley. Lo que en la especie no acontece, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado al expediente en que se actúa se advierte que en el escrito inicial de inconformidad la C. LAURA FLORES ABASTIDA Representante Legal de la empresa FARMACIAS DE ESPECIALIDADES DERMATOLÓGICAS DE MÉXICO, S.A. de C.V., hace valer como uno de sus motivos la descalificación de la propuesta de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO,





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30,15/ 973 /2012.

11 -

S.A. de C.V., es decir, en vía de inconformidad viene a reclamar la descalificación de la propuesta de una empresa distinta a la que representa, sin que demuestre o acredite que la actuación de la convocante, por el motivo que se atiende, jurídica y directamente le afectó un derecho que la Ley confiere a su favor. ----

Lo anterior, considerando que no obra constancia documental que acredite que la AURA FLORES LABASTIDA cuenta con facultades para actuar en nombre y representación de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. de C.V., y por lo tanto pueda impugnar a través de la instancia de inconformidad la descalificación de que fue objeto la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. de C.V., en el acto de fallo que por esta vía se recurre; aunado a que del escrito de fecha 7 de diciembre de 2011, se desprende que la C. LAURA FLORES LABASTIDA promueve inconformidad en calidad de representante legal de la empresa FARMACIAS DE ESPECIALIDADES DERMATOLÓGICAS DE MÉXICO, S.A. de C.V., adjuntando la escritura pública número 606 del 3 de agosto de 2004 para acreditar su personalidad: ---

En este orden de ideas, se tiene que la legitimación presupone la capacidad o facultad que confiere la Ley para que el titular de un derecho ejercite la acción en un proceso o en un juicio determinado, esto es, que quien promueve la inconformidad acredite que tiene un interés legítimo para que se declare la nulidad del acto porque se le privó de un derecho que le corresponde; lo que en el caso no acreditó la hoy accionante, de acuerdo con los razonamientos expuestos en el parrafo que antecede. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los criterios Jurisprudenciales siguientes: -

No. Registro: 169,85 Jurisprudencia

Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semenario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008 Tesis, I.11o.C. J/12 Página 2066

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SOLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se tala de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia Maria Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López, Secretaria: Angélica Rivera Chávez,

Amparo directo 339/2006, Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente Indalfer Infante Gonzáles. Secretaria: Rocio Itzel Valdez Contreras.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

12 -

Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas, Secretaria: Isabel Rosas Oceguera.

Amparo directo 776/2007. Recuperfin Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.

No. Registro: 248,443 Tesis aislada Materia(s): Civil Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

199-204 Sexta Parte

Tesis: Página: 99

Genealogia: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circul

LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer guien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento e en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consequencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquel a que ésta no es le titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no diletoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juiclo.

TERCER TRIBUNAL ÇOLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

A mayor abundamiento, cabe decir que el acto que impugna la hoy inconforme no produce una alectación directa a su esfera jurídica, toda vez que la descalificación que realiza la convocante en el acto de fallo no es respecto de la propuesta de la empresa que representa en la instancia que nos ocupa, sino de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. de C.V., sin que demuestre con documento alguno o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio, que le causa perjuicio la decisión de la convocante porque afecta un derecho que la Ley le confiere. Resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 1º del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dispone: -----

"Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario."



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

13 -

Actuaran en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario."

VI.- Consideraciones.- Los motivos de inconformidad expuestos por la CAURA FLORES ABASTIDA representante legal de la empresa FARMACIAS DE ESPECIALIDADES DERMATOLÓGICAS DE MÉXICO, S.A. de C.V., contenidos en su escrito de inconformidad de fecha 7 de diciembre de 2011, consistentes en que "... la convocante viola el principio de igualdad e imparcialidad, ya que no determinó si el precio ofertado por la empresa ganadora es conveniente por así haber quedado establecido en el numeral 6.3 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, ya que en dicho numeral se determinó que la adjudicación se realizaría a la propuesta solvente más baja, siempre y cuando éste resulte conveniente, y al no hacerlo, la convocante transgredió la convocatoria...: ", se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundados; toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aporto, que la adjudicación de la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. de C.V., en el Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 30 de noviembre de 2011, se ajustó a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria y a la normatividad que rige la materia; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:-

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechara de plano.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que integran el expediente en que se actúa, y que al efecto remitió la convocante con su informe circunstanciado de hechos, en específico de la convocatoria a la Licitación de mérito, se desprende que en los puntos 9, 9.1, 9.2 y 9.3 se estableció lo siguiente:

"9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al **Anexo Número 11 (ONCE)**, el cual forma parte de la presente convocatoria, observando para ello lo previsto en el Artículo 36 en lo relativo al criterio de evaluación de puntos y porcentajes y 36Bis, fracción I, de la LAASSP.

El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente convocatoria y que garanticen el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones respectivas. y por consiguiente la proposición que haya obtenido el meior resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes.

egl/



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

14 -

Solo se podrá adjudicar el contrato al licitante o licitantes cuyas proposiciones cumplieron los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigida y la suma de éstas con la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con el objeto de la contratación.

No se considerarán las proposiciones, cuando no cotice la totalidad de los bienes requeridos por ZOMA.

9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

De acuerdo con lo establecido en la fracción I del Artículo 36 bis de la Ley, el criterio que se utilizará como método para evaluar las propuestas, será el mecanismo de puntos y porcentajes, por lo que para ser sujeto de evaluación bajo el criterio mencionado, se considerarán a el (los) licitante (s) que previamente baya (n) cumplido con los requisitos solicitados en los numerales 2,2.1, 2.2, 6, 6.1, 6.2 y 6.3 de esta convocatoria, de acuerdo a lo siguiente:

La puntuación o unidades porcentuales a obtener de la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener de la evaluación. la puntuación específica de cada uno de los rubros y sub-rubros se adjunta en el Anexo Numero 11 (ONCE)

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

 Capacidad del licitante: Consiste en el número de recursos humanos que técnicamente estén aptos para prestar el servicio, así como los recursos económicos y de equipamiento que requiere el licitante para prestar los servicios en el tiempo, condiciones y níveles de calidad requeridos por la convocante.

Los recursos económicos del licitante se podrán acreditar con la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentada ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

La convocante considerará dentro de los recursos de equipamiento, los bienes directamente relacionados con la prestación del servicio.

Así mismo se otorgará puntuación o unidades porcentuales a personas con discapacidad, a empresas que cuente con trabajadores con discapacidad y a Mipymes que produzcan bienes con innovación tecnológica relacionados directamente con la prestación del servicio

 Experiencia y especialidad del licitante: En la experiencia se tomará en cuenta el tiempo en el que el licitante ha prestado a cualquier persona, servicios de la misma naturaleza de los que son objeto esta convocatoria.

En la especialidad se valorará si los servicios que se han venido prestando corresponden a las características específicas y condiciones similares a las requeridas por esta convocante, la acreditación de este rubro podrá realizarse con los contratos que permita que el licitante compruebe que ha prestado servicios en los términos señalados en los párrafos anteriores

 Propuesta de trabajo: La convocante evaluará, la metodología, el plan de trabajo y la organización del licitante que permite garantizar el cumplimiento del contrato.

La convocante evaluará los recursos de los que dispone el licitante para prestar el servicio, cuándo y cómo llevará a cabo las actividades o tareas que implica el mismo, el o los procedimientos para llevar a la práctica las actividades o habilidades y el esquema conforme al cual se estructurará la organización de los recursos humanos necesarios para cumplir con las obligaciones previstas en esta convocatoria.

 <u>Cumplimiento de contratos</u>: La convocante medirá el desempeño de o cumplimiento que ha tenido el licitante en la prestación oportuna y adecuada de los servicios de la misma naturaleza objeto de esta Convocatoria que hayan sido contratados por alguna dependencia, entidad o cualquier otra persona en los últimos 7 años.

Para comprobar el cumplimiento de los contratos, la convocante solicita el documento en el que conste la cancelación de la garantía del cumplimiento respectiva.

6



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

15 -

- Se comprobará que las condiciones legales, técnicas, económicas requeridas contengan la información, documentación y requisitos solicitados en la presente convocatoria, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la propuesta técnica.
- Se verificará el cumplimiento de la propuesta técnica, conforme a los requisitos establecidos en los numerales 2, 2.1, 2.2, 6, 6.1, 6.2 y 6.3 de esta convocatoria.
- No se considerarán las proposiciones, cuando no cotice la totalidad del servicio requerido.
- La evaluación se realizará comparando entre si, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.
- En general, el cumplimiento de las propuestas conforme a los requisitos establecidos en la convocatoria.

9.2. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS.

- a) Se analizarán los precios ofertados por los licitantes, y las operaciones aritméticas con objeto de verificar el Importe total o máximo del servicio ofertado, conforme a los datos contenidos en su propuesta económica Anexo Número 8 (OCHO).
- b) Asimismo se verificará que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, analizando los precios y verificando las operaciones aritméticas de los mismos; en el caso de que las proposiciones económicas presentaren errores de cálculo, sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios, en caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.
- c)Las correcciones se harán constar en el distamen a que se refiere el Artículo 55 del reglamento de la Ley. si el licitante no acepta la corrección de la propuesta, se desechará(n) la(s) partida(s) que sea(n) afectada(s) por el error.
- d) Para efectos de proceder a la evaluación de la propuesta económica a través de puntos y porcentajes, se deberá excluir del precio ofertado por el licitante el impuesto al valor agregado y solo se considerará el precio neto propuesto.
- e) Una vez efectuado este procedimiento, se procederá a evaluar las ofertas económicas presentadas por los licitantes que nayan obtenido como mínimo 45 puntos del total de los rubros de la propuesta técnica.
- f) Se elaborara un cuedro comparativo con los puntos obtenidos por los licitantes participantes, mismo que permitirá hace un analisis comparativo.
- g) Si derivado de la evaluación económica y técnica de las proposiciones, se desprende el empate en cuanto a puntos, porcentajes obtenidos por dos o más licitantes, se procederá de acuerdo a lo previsto en el Artículo 36 Bis, segundo y tercer párrafo de la LAASSP y 54 de su Reglamento.

Para efectos de evaluación de la propuesta económica se consideró la siguiente formula:

El total de puntuación o unidades porcentuales de la propuesta económica deberá tener un valor numérico máximo de 40, por lo que la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, se le asignará la puntuación o unidades porcentuales máxima.

Para determinar la puntuación o unidades porcentuales que correspondan a la propuesta económica de cada participante, la convocante aplicará la siguiente formula:

ppe= mpemb x 40 / mpi.

Donde

Ppe= puntuación o unidades porcentuales que corresponde a la propuesta económica



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

16 -

Mpemb = monto de la propuesta económica más baja, y

mpi =monto de la i-ésima propuesta económica;

Para calcular el resultado final de la puntuación o unidades porcentuales que obtuvo cada proposición, la convocante aplicará la siguiente formula:

Pti = tpt + ppe

para toda j = 1,2..... n

Donde

ptj = puntuación o unidades porcentuales totales de la proposición;

tpt = total de puntuación o unidades porcentuales asignados a la propuesta técnica.

ppe = puntuación o unidades porcentuales asignados a la propuesta económica, y

El subíndice j representa a las demás proposiciones determinadas como solventes como resultado de la evaluación.

9.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente convocatoria y que garanticen el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones respectivas y por consiguiente la proposición que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes.

Solo se podrá adjudicar el contrato al licitante o licitantes cuyas proposiciones cumplieron los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigida y la suma de éstas con la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con el objeto de la contratación.

Numerales de la convocatoria de los cuales se desprenden los criterios que se considerarian en la evaluación de propuestas y que en términos de lo dispuesto en la fracción i del artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público el criterio a utilizar para evaluar las propuestas, sería el mecanismo de puntos y porcentajes, esto es, solo se podrá adjudicar el contrato al licitante o licitantes cuyas proposiciones cumplieron los requisitos legales, su propuesta técnica obtuviera igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigida y la suma de éstas con la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales; lo que en la especie aconteció con la propuesta de la empresa ganadora, puesto que ésta cumplió con los requisitos solicitados y obtuvo la puntuación más alta en la evaluación, resultando como consecuencia de ello adjudicada en la presente licitación, tal y como se asentó en el acta de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 30 de noviembre de 2011, visible a fojas 1029 a 1034 del expediente en que se actúa, la cual se transcribe para efectos de mejor proveer en el presente asunto:

"ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LA-019GYR025-N222-2011, QUE EFECTÚA LA DELEGACIÓN SUR DEL D.F. PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICO DE FÓRMULAS MAGISTRALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN I, 26 BIS FRACCIÓN III, 28 FRACCIÓN I 35, 36, 36 BIS., 37, 37 BIS Y 47 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, Y 39, 42, 46, 47, 48, 50, 52 Y 54 DE SU REGLAMENTO

· .



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

- 17 -

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, se efectuó el análisis a las propuestas presentadas, emitiéndose el resultado técnico, legal y administrativo, como a continuación se describe.

Análisis de puntos y porcentajes de las documentales presentadas por los licitantes

MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V.

RUBRO	TOTAL DE PUNTOS	SUB-RUBROS A EVALUAR					
CAPACIDAD DEL LICITANTE	DE 12 A 24 PUNTOS 24 PUNTOS	1 CAPACIDAD RE RECURSOS HUMANOS 10 PUNTOS. EXPERIENCIA: 03 RUNTOS. COMPETENCIA: 05 PUNTOS. DOMINIO DE HERRAMIENTAS: 02 PUNTOS. 1.1 CAPACIDAD DE RECURSOS					
	0	ECONOMICOS 10 PUNTOS. ECONOMICOS 05 PUNTOS ECUIPAMIENTO: 05 PUNTOS 1.2 PARTICIPACIÓN DE DISCAPACITADOS 4 PUNTOS. No presenta documentos: 0 Puntos.					
TOTAL DEL SUBRUBRO.		20 PUNTOS					
EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL	DE 12 A 18 PUNTOS 12 PUNTOS	EXPERINCIA DE LA EMPRESA: 06 puntos. ESPECIALIDAD DE LA EMPRESA: 06 Puntos.					
LICITANTE.	The second second	12 PUNTOS					
PROPUESTA DE TRABAJO	DE 4 A 12 PUNTOS 12 PUNTOS	METODOLOGÍA: 04 Puntos. PLAN DE TRABAJO: 04 Puntos. ESQUEMA ESTRUCTURAL: 04 Puntos.					
TOTAL DEL SUBRUBRO	CANCELLO DE LA CASTALLA DEL CASTALLA DEL CASTALLA DE LA CASTALLA D	12 PUNTOS					
CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS	DE 06 A 12 PUNTOS	LIBERACIÓN DE GARANTIAS: 06 Puntos.					
		CARTAS DE SATISFACCIÓN: 06 Puntos.					
TOTAL DEL SUBRUBRO		12 PUNTOS					
PUNTLACION TOTAL	20年後2月1日時日報報	56 PUNTOS					

FARMACIAS DE ESPECIALIDADES DERMATOLÓGICAS, S.A. DE C.V.

RUBRO	TOTAL DE PUNTOS	SUB-RUBROS A EVALUAR					
CAPACIDAD DEL LICHANTE	DE 12 A 24 PUNTOS 24 PUNTOS	1 CAPACIDAD RE RECURSOS HUMANOS 10 PUNTOS. EXPERIENCIA: 03 PUNTOS. COMPETENCIA: 05 PUNTOS. DOMINIO DE HERRAMIENTAS: 02 PUNTOS. 1.3 CAPACIDAD DE RECURSOS ECONOMICOS: 05 PUNTOS. ECONOMICOS: 05 PUNTOS EQUIPAMIENTO: 05 PUNTOS 1.4 PARTICIPACIÓN DE DISCAPACITADOS 4 PUNTOS. No presenta documentos: 0 Puntos.					
TOTAL DEL SUBRUBRO.		20 PUNTOS					
EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE.	DE 12 A 18 PUNTOS 12 PUNTOS	EXPERINCIA DE LA EMPRESA: 06 puntos. ESPECIALIDAD DE LA EMPRESA: 06 Puntos.					
TOTAL DEL SUBRUBRO		12 PUNTOS					
PROPUESTA DE TRABAJO	DE 4 A 12 PUNTOS 12 PUNTOS	METODOLOGÍA: 04 Puntos. PLAN DE TRABAJO: 04 Puntos. ESQUEMA ESTRUCTURAL: 04 Puntos.					

r H __ •



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

18 -

RUBRO	TOTAL DE PUNTOS	SUB-RUBROS A EVALUAR					
TOTAL DEL SUBRUBRO	SECTION AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE	12 PUNTOS					
CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS	DE 06 A 12 PUNTOS	LIBERACIÓN DE GARANTIAS: 06 Puntos. CARTAS DE SATISFACCIÓN 66 Puntos.					
TOTAL DEL SUBRUBRO	The second secon	12 PUNTOS					
PUNTUACIÓN TOTAL	The second second second	56 PUNTOS					

EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONOMICAS PUNTO 9,2 DE LA CONVOCATORIA.

El total de puntuación o unidades porcentuales de la propuesta económica deberá tener un valor numerico máximo de 40, por lo que la propuesta económica que resulte ser más baja de las técnicamente aceptadas, se le asignara la puntuación de o unidades porcentuales máxima.

MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V: Precio más Bajo \$ 48.07 (Cuarenta y Ocho Pesos 07/100 M.N.). Se le otorgan 40 Puntos.

Para determinar la puntuación o unidades porcentuales que correspondan a la propuesta económica de cada participante, la convocante aplicara la siguiente formula:

Ppe=Mpemb X 40/mpi

Donde:

Ppe= Puntuación o unidades porcentuales que corresponde a la propuesta económica. MPEMB=Monto de la Propuesta económica más baja, y

Mpi= Monto de la I-nesima propuesta económica.

Por lo anterior se evalúa la propuesta económica de la empresa:
FARMACIAS DE ESPECIALIDADES DERMATOLÓGICAS, S.A. DE C.V.
PROPUESTA ECONOMICA= \$143.82 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.)
Ppe= 48.07X40/ 143.82= 13.36 Puntos.

Puntuación Económica:

De la empresa Farmacia de Especialidades Dermatológicas, S.A. de C.V.= 13.36 PUNTOS.

Para calcular el resultado final de la puntuación o unidades porcentuales que obtuvo cada proposición, la Convocante aplicara la siguiente Fórmula:

Ptj=tpt.*ppe.

Donde

Phe Puntuación o Unidades porcentuales totales de la Proposición.

Ttp=Total de puntuación o unidades porcentuales asignados a la propuesta técnica.

Ppe= Puntuación o unidades porcentuales asignados a la propuesta económica, y

El Subindice j representa a las demás proposiciones determinadas como solventes como resultado de la evaluación.

Derivado de lo anterior se determina al ganador de la licitación conforme a lo siguiente

Ptj(1) MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS S.A. DE C.V.

Pt1= 56 puntos Propuesta Técnica + 40 puntos Propuesta Económica: Total 96 Puntos.

LICITANTE GANADOR	ZONA	ESTATUS
MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V.	ZONA I	ASIGNADO 100 %
MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V.	ZONA II	ASIGNADO 100 %
MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V.	ZONA III	ASIGNADO 100 %
MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V.	ZONA IV	ASIGNADO 100 %

Ptj(2) Farmacias de Especialidades Dermatológicas.

Pt2= 56 puntos Propuesta Técnica + 13.36 Propuesta Económica: Total 69.36 Puntos.





2時 旅

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

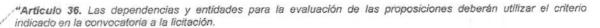
19 -

Conforme al artículo 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se determina como ganador de la presente licitación al Licitante MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V. con 96 puntos de 100 disponibles, para las cuatro zonas que conforman la Delegación.

(60 en Propuesta Técnica y 40 en Propuesta Económica.)"

Del contenido de la transcripción del acta del evento inconformado, se desprende que la Convocante determinó adjudicar la propuesta de la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. de C.V., en virtud que de la evaluación efectuada a su propuesta técnica obtuvo un puntaje de 56 puntos, en tanto que el puntaje obtenido en su propuesta económica fue de 40 puntos, haciendo un total de 96 puntos, resultando en consecuencia la propuesta solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente convocatoria y que garantiza el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones respectivas y por consiguiente la proposición que obtuvo el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, habida cuenta que como se señaló líneas arriba la referida empresa obtuvo un puntaje mayor en relación con la empresa inconforme, quien obtuvo un puntaje de 69.36 puntos, muy por debajo del puntaje obtenido por la empresa ganadora, por lo que la convocante actúo en apego a los criterios de evaluación contenidos en la convocatoria. ----

Sin que en el caso resulte atendible el argumento de la empresa inconforme en el sentido de que la convocante no determinó si el precio ofertado por la empresa ganadora es conveniente por así haber quedado establecido en el numeral 6.3 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, ya que en dicho numeral se determinó que la adjudicación se realizaría a la propuesta solvente más baja, siempre y cuando éste resulte conveniente, y al no hacerlo, la convocante transgredió la convocatoria, habida cuenta que en el presente caso, es preciso señalar que si bien es cierto el referido numeral señala lo que dice el inconforme lo cierto es que en términos de lo dispuesto en el artículo 36 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante debe evaluar las propuestas presentadas de acuerdo con los criterios de evaluación previamente establecidos, lo que en el caso aconteció, toda vez que en la evaluación la convocante aplicó lo dispuesto en los puntos 9, 9.1, 9.2 y 9.3 de la propia convocatoria, que fueron los criterios de evaluación y adjudicación previstos para el procedimiento de contratación de mérito. Así mismo, aún y cuando se estableció dicha leyenda en el punto 6.3 de la convocatoria es importante señalar que tal anotación no resulta aplicable al caso concreto, en virtud que, como quedo establecido anteriormente, el criterio de evaluación en la presente licitación fue de puntos y porcentajes y en el mismo no opera la determinación de precio no conveniente, el cual se aplicará cuando el criterio de evaluación sea binario, mecanismo o criterio mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, tal y como lo regulan los artículos 36 segundo párrafo, 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia, que se transcriben a continuación: ---







ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

20 -

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio."

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convecante, y

Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandanzados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

De los preceptos legales invocados se desprende que, en el artículo 36 bis fracción II de la bey de la materia, el legislador reguló que la convocante puede desechar una propuesta cuando el precio no sea conveniente; por su parte el segundo párrafo del artículo 36 de la propia Lev dispone que en tratándose del criterio de evaluación binario sólo se adjudicará a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, y en el artículo 51 de su Reglamento se estableció que el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario, criterio que no fue el establecido en la licitación que nos ocupa para determinar la propuesta ganadora, puesto que el criterio empleado en el presente asunto fue el de puntos y porcentajes, razón por la cual no le asiste la razón y el derecho a la empresa accionante al señalar que la convocante no determinó si el precio ofertado por la empresa ganadora es conveniente, toda vez que dicho cálculo no opera en los criterios de evaluación y adjudicación de la presente resolución; confirma lo anterior, lo manifestado por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos al señalar que "... se ratifica que la convocante no convoco bajo la modalidad de evaluación binaria y por ende no aplica la fracción II del ordenamiento citado, además es preciso señalar, que si bien es cierto que en el numeral 6.3 de la convocatoria se consigno que si resultare que dos o más

M



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

- 21

proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente, no menos cierto resulta que dicha situación no es aplicable a esta modalidad de evaluación"; por lo que en razón de lo anteriormente expuesto se determinan infundados los argumentos expuesto por la empresa accionante.

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad expuesto por la empresa inconforme en el sentido de que la convocante tuvo conocimiento de al menos tres precios unitarios en el evento de presentación y apertura de proposiciones de la licitación en comento, los cuales son evidentemente dispares entre si, ya que el precio ofertado por la empresa adjudicada en el procedimiento licitatorio de trato, no guarda relación respecto del monto total ofertado por zona y el global desde luego, con el presentado por su mandante y la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. de C.V., circunstancia que impone la obligación irrestricta a la convocante de pronunciarse respecto a la conveniencia para el Instituto del precio ofertado por la empresa adjudicada, no sólo por la obligación de hacerlo de acuerdo a lo precisado en la convocatoria en el numeral 6.3, sino ante un precio para cada una de las cuatro zonas, único e igual a \$48.07 ofertado por la adjudicada, el mismo resulta igualmente infundado en virtud que como quedo analizado líneas arriba el mecanismo de evaluación utilizado en la presente licitación para determinar el precio más bajo fue el de puntos y porcentajes, adjudicando a aquel licitante que obtuviera el mayor puntaje, y en el referido criterio no aplica el cálculo de precios no convenientes, ya que dicha situación sólo opera en el criterio de evaluación binario. ---

Ahora bien, suponiendo sin conceder que aplicara en el presente procedimiento concursal la determinación de desechar una propuesta cuando el precio resulte inconveniente, se tiene que la metodología para determinarlo se encuentra debidamente regulada por los artículos 2 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51 apartado B de su Reglamento, y de acuerdo con éste último artículo, sólo se realizará el cálculo cuando la convocante pretenda descalificar una propuesta por precio no conveniente y en el caso no aconteció; por lo que de ninguna manera puede aplicarse las consideraciones que realiza el inconforme.

Por otra parte, es importante señalar que en caso de que la empresa ganadora no proporcione la prestación del servicio en los términos requeridos en la convocatoria y ofertados en su propuesta, el área administradora del contrato puede hacer efectivas las penas convencionales establecidas en el contrato e incluso la rescisión del mismo; asistiéndole la razón a la convocante al señalar en su informe circunstanciado que: respecto a que los precios que oferta la empresa Medicamentos Exclusivos, S.A. de C.V., en todas las zonas a \$ 48.07 pesos, son considerados precios no convenientes para el Instituto, se desvirtúa este supuesto agravio, señalando que la Licitación no fue convocada en términos de evaluación de propuestas de forma binaria, sino por medio del mecanismo de puntos y porcentajes, como ya se ha venido argumentando, sin embargo, existen mecanismos legales que permiten evaluar el comportamiento de las empresas y los contratos adjudicados, por lo que corresponderá a las áreas contratantes, llevar a cabo los





ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

- 22 -

procedimientos administrativos de rescisión, terminación anticipada de contratos, así como de suspensión de la prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 54, 54 Bis y 55 Bis de la Ley, 98, 99 y 102 de su Reglamento, en caso de encuadrarse incumplimientos contractuales a cargo de la empresa adjudicada, por lo que si considera la hoy inconforme que los precios ofertados por el licitante ganador son temerarios, existen los mecanismos legales suficientes para regular esta situación, debido a que si la empresa ganadora no cumpliera a cabalidad con lo requerido en la convocatoria y exigido por la Delegación, se estaría instaurando alguno de los procedimientos administrativos que prevé la Ley de la materia o las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, correspondiendo a las áreas administradoras de los contratos, informar oportunamente a las áreas contratantes de los incumplimientos de la empresa asignada, debiendo precisar en que consisten las obligaciones contractuales incumplidas, relacionándolas con la(s) cláusula(s) correspondientes y acompañando la documentación original que soporte el incumplimiento", lo anterior es así en virtud de que una vez formalizado el contrato y de existir incumplimiento de obligaciones, es procedente la aplicación de sanciones convencionales e inclusive efectividad en la garantía de cumplimiento de contrato con la empresa adjudicada,-

Establecido lo anterior, se tiene que la Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que al haber aprobado y posteriormente adjudicado la contratación del servicio de fórmulas magistrales a la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. de C.V., en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 30 de noviembre de 2011, se ajustó a los criterios de evaluación contenidas en los puntos 9, 9.1, 9.2 y 9.3 de la Convocatoria y lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcritos en la parte que interesa.

"Articulo 134 - Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que fibremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

VII.- Respecto de la prueba superveniente exhibida por la representante legal de la empresa FARMACIAS DE ESPECIALIDADES DERMATOLÓGICAS DE MÉXICO, S.A. de C.V., hoy inconforme, esta autoridad administrativa desestima la misma, en virtud de que la prueba superveniente exhibida por la persona moral en cita, no guarda relación con los motivos de



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

- 23 -

inconformidad	planteados	originalmente	en	el	escrito	de	inconformidad	de	fecha	7	de
diciembre de 2	011							-			

Lo anterior es así, en virtud de que con la referida documental se pretende demostrar que el estudio de mercado efectuado por la convocante no puede ser considerado para establecer el precio promedio de \$68.20, ya que las empresas DERMA BODY, S.A. de C.V., y SILBERMÉDICA INTERNACIONAL, S.A. de C.V., quienes formaron parte de la referida investigación de mercado no cuentan con licencia sanitaria ni aviso de funcionamiento; situación que no fue motivo de inconformidad en el presente asunto, por lo tanto se tiene que la referida documental carece de eficacia jurídica para acreditar los extremos de los motivos de inconformidad de la empresa FARMACIAS DE ESPECIALIDADES DERMATOLÓGICAS DE MÉXICO, S.A. de C.V.

- VIII.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el compositiones de la compositiones de la empresa MEDICAMENTOS EXCLUSIVOS, S.A. DE C.V., tercero interesado en la inconformidad que nos ocupa, al desahogar su derecho de audiencia, esta Autoridad Administrativa consideró todos los argumentos que hizo valer los cuales confirman el sentido en que se emite la presente Resolución.
- IX.- Por lo que hace al desanogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., se le tiene por precluído su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.

SEGUNDO.-Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones,



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-238/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 973 /2012.

24 -

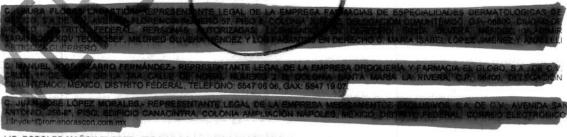
Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la C LAURA FLORES LABASTIDA, representante legal de la empresa FARMACIAS DE ESPECIALIDADES DERMATOLÓGICAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Sur del Distrito Federal del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR025-N222-2011, celebrada para la contratación del servicio de fórmulas magistrales.

- TERCERO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.------
- CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilid des del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social NOTIFIQUESE.

MTRO MARVIN A. ORTÍZ CASTILLO.

PARA:



LIC. RODOLFO MAÑON FLORES.- TITULAR DE LA COORDINACION DE ABASTECIMIENTO DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CALZ, VALLEJO NO 675, COL. MAGDALENA DE LAS SALINAS, C.P. 7760, DELEG. GUSTAVO A. MADERO, MÉXICO, D.F., TEL/FAX: 55 87 01 82

LIC. MARÍA ELENA MONDRAGÓN GALICIA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.: TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

C.C.P. LIC. SALVADOR ENRIQUE ROCHIN CAMARENA, - TITULAR DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. - CALZ. DE LA VIGA No. 1174, COL. TRIUNFO, MÉXICO, D.F., TELS. - 56-34-72-12 Y 19.

CON FUNDAMENTO EN EUROPETICE PUSA FRACCIÓN PENDE FRACCIÓN HIDEL LA LIFTAR GIDA ACINE DE INSTITUTO MEXICANO DEL SEGUEDOS CONFIDENCIALES. DISTRITO FEDERAL DELEGACIÓN SUR